



Santiago de Cali, veintiocho

( 28 ) de octubre de dos mil diecinueve ( 2.019 )

Auto de sustanciación # 2649

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2009-00241-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y otro  
DEMANDADOS: Gráficas Superior Ltda. y otros  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que a folio 59 del cuaderno 2, obra memorial del apoderado de la actora, en el que solicita el decreto de medidas cautelares, petición que será despachada favorablemente, de conformidad al artículo 599 del C. G. del Proceso.

De otro lado, a folio 60 a 61, obra memorial del mismo apoderado solicitando oficiar a unas EPS, para que informen los datos del empleador de los demandados, a lo cual se accederá.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, teniendo en cuenta para estas el límite de inembargabilidad, Cdts, a nombre de los demandados SOCIEDAD GRÁFICAS SUPERIOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN NIT 890.306. 857-9, ANTONIO MARÍA ROJAS C.C. 38.996.839 y ESPERANZA CAICEDO DE ROJAS C.C. 38.996.839, en la entidad BANCOPARTIR. Límitese la medida a la suma de \$ 200.000.000. Oo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

SEGUNDO: OFICIAR a la EPS COOMEVA E.P.S. S.A., para que en el término de diez ( 10 ) días, informen a este despacho los datos del empleador de los demandados ANTONIO MARÍA ROJAS C.C. 38.996.839 y ESPERANZA CAICEDO DE ROJAS C.C. 38.996.839.

La Oficina de Apoyo proceda a comunicarlo ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado hoy  
06 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica en parte el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, veintiocho

( 28) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2652

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2016-00214-00  
 DEMANDANTE: Bancolombia S.A y F.N.G. ( Acreedor Subrogatario)  
 DEMANDADOS: Moisés Kattan Berkerman y otros  
 PROCESO: Ejecutivo Singular  
 JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que a folios 183 a 190, obra memorial y anexos provenientes de la representante judicial de BANCOLOMBIA S.A., sin acreditar su calidad de abogado, por lo que se le requerirá para que lo haga, previo a resolver, de conformidad al artículo 73 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

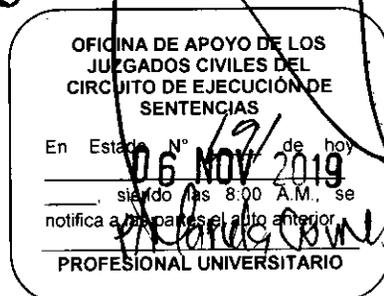
DISPONE:

ÚNICO: PREVIO a resolver, la memorialista deberá acreditar su calidad de abogado, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2732

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-1999-00207-00  
DEMANDANTE: COOMEVA S.A.  
DEMANDADO: MIREYA RAYO MURILLO  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose pendiente por resolver solicitud de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de remate dentro del proceso de la referencia, evidencia el Despacho que lo anterior no es procedente, toda vez que el avalúo aportado por la parte actora data año 2.017, contando a la fecha con más de un año desde su expedición, obligando al Juez de ejecución su actualización para determinar la idoneidad del valor de dicho bien.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto que los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad de los avalúos presentados por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas<sup>1</sup>.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá aportarse el avalúo catastral actualizado. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante, para que lo allegue al plenario.

Finalmente, de la revisión del plenario se extrae que no se ha cumplido a cabalidad lo ordenado por acta 38 de fecha 7 de julio de 2.008 por el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, pues no se encuentra evidencia de que se haya notificado en debida forma al Departamento de Valle como sucesor de "CORPOSER", por tanto, se requerirá al apoderado de la parte actora para que efectúe la notificación debida. En consecuencia se,

<sup>1</sup> Sentencia T-531 de 2010.

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue el avalúo catastral actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-56961, conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la citación a este proceso, al cesionario y/o adquirente del crédito hipotecario objeto del llamamiento previo, para los efectos del artículo 462 del C.G.P., al Departamento de Valle como sucesor de "CORPOSER", como acreedor hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-56961, a quien se le ratifica este auto, para los fines señalados en la disposición en cita, y a través del mecanismo dispuesto en los artículos 291 y 292 ibídem del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado de hoy  
06 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

P. [Signature]  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2633

RADICACIÓN: 76-001-31 03-007-2010-00521-00  
DEMANDANTE: CARMEN ELISA ARANGO  
DEMANDADO: DIEGO OTERO HIGUITA Y OTRA  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose pendiente por resolver solicitud de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de remate dentro del proceso de la referencia, evidencia el Despacho que lo anterior no es procedente, toda vez que el avalúo aportado por la parte actora data del agosto de 2.018, contando a la fecha con más de un año desde su expedición, obligando al Juez de ejecución su actualización para determinar la idoneidad del valor de dicho bien.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto que los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad de los avalúos presentados por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas<sup>1</sup>.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá aportarse el avalúo comercial actualizado. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante, para que lo allegue al plenario. En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

<sup>1</sup> Sentencia T-531 de 2010.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue el avalúo comercial actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-456801, conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Est. 06 NOV 2019 hoy  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, veintiocho

( 28 ) de octubre de dos mil diecinueve ( 2.019 )

Auto de sustanciación # 2636

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00521-00  
DEMANDANTE: Carmen Elisa Arango  
DEMANDADOS: Diego Otero Higueta.  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que a folios 303 a 305, obra memorial y anexos del apoderado de la actora, en el que aporta copia de los pagos hechos a la CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C. y al Municipio de JAMUNDÍ, entidades que adelantan procesos coactivos contra el aquí demandado, solicitando además el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por las mencionadas autoridades. Los anteriores pagos serán agregados al expediente, poniendo de presente que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por pago de la obligación deberá presentarla directamente ante las autoridades que adelantan la ejecución contra la mencionada demandada, por ser quienes decretaron las medidas cautelares de las que se solicita su levantamiento.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los recibos de pago obrantes a folios 304 y 305, aportados por la parte actora.

SEGUNDO: PONER de presente a la parte actora que la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas por la jurisdicción coactiva deberá hacerlas directamente ante la C.V.C. y el municipio de Jamundí, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° de hoy  
06 NOV 2019  
siendo las 8.00 A.M., se  
notifica a las partes el auto anterior  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2736

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2016-00152-00  
DEMANDANTE: ANA SOFIA ORTIZ Y OTRAS  
DEMANDADO: GUILLERMO RAFAEL ORTIZ BENAVIDES  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre dos mil diecinueve (2.019).

En cumplimiento a lo dispuesto por el H. Magistrado JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA del Tribunal Superior de la Sala Civil, quien mediante providencia de fecha 2 de septiembre de la presente anualidad, resolvió "*CONFIRMAR el auto recurrido de fecha 25 de junio de 2.019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*", mediante el cual se decretaron medidas cautelares oportunamente pedidas por la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

De otra parte, evidencia el Despacho que se encuentra pendiente resolver la solicitud de actualizar el límite de embargabilidad frente a las medidas decretadas en este proceso, presentada por la apoderada de la parte ejecutada, pues considera excesiva la cuantía impuesta en atención a los abonos realizados al crédito, aportando copia de las consignaciones aducidas. Una vez corrido traslado de dicha petición a la parte actora sin que se pronunciara al respecto y, habiéndose modificado y aprobado la liquidación de crédito<sup>1</sup>, observa que le atiende razón a la memorialista, pues por auto de sustanciación #522 del 25 de junio de 2.019<sup>2</sup>, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título posea el demandado en entidades financieras, limitando la cuantía en \$18.000.000; no obstante lo anterior, habiendo la parte demandada realizado abonos de casi el 80% del valor del crédito, la suma determinada en aquella providencia se considera hoy por hoy excesivo, debiendo modificarse. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, quien mediante providencia de fecha 2 de septiembre de la presente anualidad, resolvió "*CONFIRMAR el auto recurrido de fecha 25 de junio de 2.019, por las*

<sup>1</sup> Fl. 421 cuaderno principal.

<sup>2</sup> Fl. 360 ibídem.

razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”, por consiguiente, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

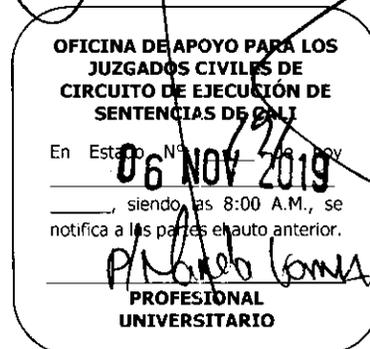
SEGUNDO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, realizar la liquidación de costas respectiva.

TERCERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE EL LIMITE DE LA CUANTÍA dispuesto por auto de sustanciación #522 del 25 de junio de 2.019, frente al embargo de los dineros que a cualquier título posea el demandado GUILLERMO RAFAEL ORTIZ BENAVIDES en las entidades financieras relacionadas en el escrito obrante a folio 356 del cuaderno principal, limitándolo a CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$4.796.798). Por secretaria librese el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y gestionado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

TK





Santiago de Cali, veintiocho

( 28 ) de octubre de dos mil diecinueve ( 2.019 )

Auto de sustanciación # 2646

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2000-00299-00  
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S. ( Cesionario )  
DEMANDADOS: María Victoria Hoyos  
PROCESO: Ejecutivo Mixto  
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que a folio 387, obra poder conferido por la demandada a un abogado para que la represente en el presente asunto, por lo que procederá a reconocérsele personería, en los términos del artículo 75 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: RECONOCER personería al Dr. JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA , identificado con C.C. 16.843.184 y T.P. 127.047 del C. S., de la Judicatura, como apoderado de la demandada MARÍA VICTORIA HOYOS SALAZAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 406 de hoy 06 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M. se  
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2732

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2001-00461-00  
DEMANDANTE: Camilo Oviedo García (Cesionario)  
DEMANDADO: Ricardo Amaury Patiño y Otro.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto  
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que a folios 1038-1039 del cuaderno 1A, el apoderado de la parte actora aportó el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-368122, con su respectivo incremento del 50%, por tanto, se correrá traslado del mismo conforme a lo estipulado en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

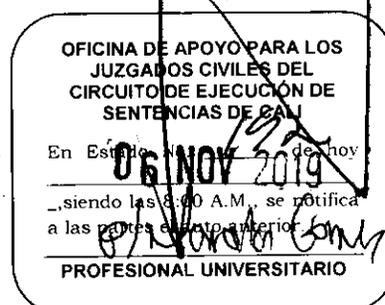
PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO CATASTRAL del siguiente bien inmueble:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-368122	\$9.600.000	\$4.800.000	\$ 14.400.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
JUEZ

TK





Escrito 1936  
1500111

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
LA CIUDAD

RECIBIDO  
2011 OCT 13 C. DC  
27018

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO  
DTE: CAMILO OVIEDO GARCÍA (CESIONARIO)  
DDO: RICARDO AMAURI PATIÑO Y VALDEMAR ESPINOSA VERA  
RAD: 011-2001-00461

**EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.472.646 de Buga, abogado y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.249 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte cesionaria dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar el Certificado Catastral actualizado No. 20601 del inmueble distinguido con los Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-368122, dando aplicación al núm. 4º del Art 444 del C.G.P., se incrementa el avalúo en un 50% quedando de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	VALOR AVALÚO	INCREMENTO DEL 50%	TOTAL AVALÚO CON INCREMENTO
<b>AVALÚO CATASTRAL No. 20601</b> <b>INMUEBLE M.I. 370-368122</b>	\$9'600.000.00	\$4'800.000.00	\$14'400.000.00

De conformidad con lo anterior, solicito a su Señoría se sirva tener en cuenta como avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50% aportado con el presente escrito en la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$14'400.000.00) M/CTE**, correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-368122**.

Del Señor Juez, atentamente,

**EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS**

C.C. No. 94.472.646 de Buga

T.P. No. 153.249 del C.S.J.

ELABORÓ: DRC  
GCO: 378/2011-011

E/DRC/MEMORIALES/CLIENTE/378/APORTA AVALÚO CATASTRAL INCREMENTADO

b39



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 20601



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
PATIÑO QUINTERO RICARDO AMAURI	1	0%	CC	14443004

No. Título	Fecha Título	Notaría/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
784	05/03/1993	11	11	10/09/1991	368122

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100178000900001900010186	Avalúo catastral: \$9,600,000 Año de Vigencia: 2019
Dirección Predio: C18 85 C 47 4 G	Resolución No: S 85 Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Estrato: 5	Tipo de Predio: CONST.
Total Área terreno (m <sup>2</sup> ): 7 Total Área Construcción (m <sup>2</sup> ): 9	Destino Económico : 411 GARAJES CUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 4 días del mes de octubre del año 2019

*ANGELA M. JIMENEZ AVILES*  
ANGELA MARIA JIMENEZ AVILES  
Subdirectora de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.  
Elaboró: Johan Sebastian Cadena Castañeda  
Código de seguridad: 20601

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.  
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01. SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



GOBERNACION  
VALLE DEL CAUCA

Recibo No: 90010000003381518 C.C.: 906443946.4  
GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA  
MUNICIPIO DE CALI  
LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL.  
LAS SOLICITUDES DE REVISION DE LOS REAJU  
VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO: 7100  
M\$19.944 04/10/2019 08:53:58 a.m. 1 DE 1

PRO-CULTURA

0691570205809333



\$2,100

MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

0121570205809331



\$1,400



Santiago de Cali, veintiocho

( 28 ) de octubre de dos mil diecinueve ( 2.019 )

Auto de sustanciación # 2648

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2002-00420-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Luz Marina Isaza  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que a folios 419 a 421, obra comunicación y anexos del Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Cali, Valle, aportando el acta de adjudicación dentro del trámite de insolvencia de la demandada. Este documento será puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes, la comunicación y anexos provenientes del Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Cali, Valle, obrantes a folios 419 a 421 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 191 de hoy  
06 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se  
notificó a las partes el auto anterior.

*[Handwritten Signature]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2730

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2005-00302-00  
DEMANDANTE: CARMEN ELENA ISAZA BOTERO (CESIONARIA).  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CASTRO Y OTROS  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se observa memorial presentado por apoderado de la parte actora, a través del cual aportó el avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-518715, junto con el avalúo catastral de dicho bien, no obstante, previo a correr traslado a dicho informe, se requerirá al perito CARLOS A. LÓPEZ GONZÁLEZ, a fin de que complemente su avalúo dando cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4º a 9º del artículo 226 de C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Previo a correr traslado del avalúo allegado por la parte ejecutante, REQUIÉRASE al perito CARLOS A. LÓPEZ GONZÁLEZ, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a los numerales 4º a 9º del artículo 226 de C.G.P. Oficiese!

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 13 de Nov  
10 6 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M. se notifica  
a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2735

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00290-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADOS: Freddy Manuel Molina González y Otro.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados en la entidad financiera BANCOMPARTIR de esta ciudad. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tengan o llegaren a tener los demandados en la entidad financiera BANCOMPARTIR de esta ciudad. **Limítese el embargo** a la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$160.000.000.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma

alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia librese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALL

En Estado de hoy  
06 NOV 2019 siendo  
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

*P. Arala Gomez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 2734

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00408-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.  
DEMANDADOS: Comutel Ltda y Otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados en la entidad financiera BANCOMPARTIR de esta ciudad. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tengan o llegaren a tener los demandados en la entidad financiera BANCOMPARTIR de esta ciudad. **Limítese el embargo** a la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$92.250.000.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en

cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 191 de hoy  
06 NOV 2019 siendo  
las 8:00 A.M. se notificó a las partes en auto  
anterior.

*[Handwritten Signature]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, veintiuno

( 21) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2013- 00022- 00  
DEMANDANTE: Fideicomiso AD Gica ( Cesionario )  
DEMANDADOS: Aura Nimia Castro de Giraldo y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Auto de Sustanciación # 2622

Revisado el expediente, se observa que obra comunicación del Banco de Occidente, solicitando aclaración del nombre e identificación de los demandados sobre los cuales se levantan las medidas cautelares, a lo cual se accederá.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: OFICIAR al Banco de Occidente, indicándole que el nombre e identificación de los demandados es AURA NIMIA CASTRO DE GIRALDO, identificada con C.C. 27.357.470 y PAULA FERNANDA GIRALDO CASTRO, identificada con C.C. 66.902.688. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARJO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
En Fecho 106 NOV 2019 de hoy  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.  
P. Arellano Gomez  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Santiago de Cali, veintiocho ( 28) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación # 2647

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00096-00  
 DEMANDANTE: Credisa S.A.  
 DEMANDADOS: Oscar Lozada Escobar y otro  
 PROCESO: Ejecutivo Mixto  
 JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa que a folio 82 del cuaderno 2, obra comunicación del Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, Valle, informando que el embargo de remanentes decretado en este asunto no podrá ser tenido en cuenta en razón a que el proceso sobre el cual se decretó se encuentra terminado. Lo anterior será puesto en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

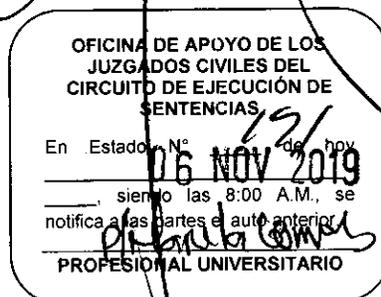
En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de la parte actora la comunicación del Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, Valle, obrante a folio 82 del cuaderno 2 del expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
 Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 810

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2004-00219-00  
DEMANDANTE: Banco BCSC SA  
DEMANDADOS: Julio Cesar González Mina  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 638 fecha 6 de agosto de 2019, por medio del cual se rechazó la objeción a la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta que, que el contrato debe cumplirse y mal pueden los jueces cambiar las tasas de interés y de mora, aplicando porcentajes superiores, haciendo onerosa la carga de pago de una de las partes y a su vez desconociendo que éste es un crédito que desde que se hizo "*pacta sun servanda*", debe respetarse lo acordado.

Indica que, el pagaré 2695 61 que firmó en pesos para reducción de cuota por valor de \$6.279.641, dentro de la carta de instrucciones firmada por mi poderdante, no tiene establecido ningún tipo de interés corriente por efecto de pago del crédito, ni de interés de mora, lo que permitiría establecer que al faltar éste interés corriente, la tasa a cobrar sería el legal, es decir al 6% anual.

Solicita se dé aplicación a la objeción presentada sobre la liquidación del crédito, por cuanto se cumple con el requisito de interposición oportuna; pues, se establecieron los errores puntuales respecto al interés liquidado en el pagaré 12380-5 o el número 1399170123805 que se hace por el 31.32% anual, lo mismo que lo correspondiente al crédito de reducción de cuota No. 2695 61 que conoce el crédito de vivienda pactado entre las partes, ratificándose errores en la liquidación de intereses en la falta de acreditación de la reestructuración del crédito, después de la reliquidación como lo estipula el artículo 42 de la Ley 546/99 y las sentencias de la Corte Constitucional. En subsidio apela.

## CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra Tratado de los Recursos<sup>1</sup>, que dice: *"...El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio..."*.

En ese sentido, tenemos que al resolver el recurso de reposición, la revisión radicará entonces en determinar si efectivamente el despacho no tiene en cuenta los argumentos de la parte demandada a fin de resolver la objeción a la liquidación del crédito.

Dentro del presente asunto la parte demandante presentó liquidación del crédito a la cual se le otorgó el trámite previsto por el Art. 446 en concordancia con el Art. 110 del CGP; donde la parte demandada dentro del término procesal oportuno interpuso objeción, siendo modificada la liquidación del crédito.

Ahora bien, la parte demandada nuevamente presentó objeción a la liquidación del crédito la cual es modificada por el Despacho, por lo que si las partes no se encontraban de acuerdo con dicho cálculo debió dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 446 del CGP que dice: *"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación"*; por lo que es improcedente la solicitud de revocar el auto atacado.

---

<sup>1</sup> Tomo I Recursos ordinarios. Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

Es por ello que, es diáfano concluir que los argumentos señalados por la recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada no se sujeta a la ilegalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar. En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra del auto No. 638 del 6 de agosto de 2019, que rechazó de plano la objeción a la liquidación del crédito, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto No. 638 de fecha 6 de agosto de 2019, visible a folio 561 del presente cuaderno, por medio del cual se rechazó la objeción a la liquidación del crédito.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte ejecutada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 19 de hoy  
06 NOV 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.  
P/ *[Signature]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO